

Resolución 9/2012 del Consejo Audiovisual de Andalucía en relación a una posible vulneración de los derechos de acceso y réplica en la televisión municipal de Tarifa

1. Entre los días 18 de noviembre de 2011 y 20 de junio de 2012 el Consejo Audiovisual de Andalucía recibió cinco quejas referidas a la televisión municipal de Tarifa (RTVT Tarifa), dos de ellas por parte del grupo político municipal Unión Liberal por Tarifa (ULT) en relación con una posible vulneración de los derechos de acceso y de réplica en esta televisión municipal, y las tres restantes referidas a las supuestas emisiones en analógico de dicha cadena.


En la primera queja, el portavoz de ULT, Carlos Núñez, afirmaba que el 15 de noviembre de 2011 no se le permitió realizar declaraciones en la televisión pública de Tarifa debido a un veto impuesto por el alcalde (*instrucciones directas del alcalde Juan Andrés Gil García de prohibir e impedir cualquier tipo de intervención, manifestación o valoración del portavoz de ULT en los medios de comunicación municipales*). En la queja se solicitaba al Consejo el visionado de la grabación completa realizada por las cámaras de RTVT Tarifa del Pleno ordinario celebrado por el Ayuntamiento el 22 de noviembre de 2011, donde supuestamente el alcalde explicó *sus criterios para autorizar o no a que los miembros de la corporación municipal puedan hacer declaraciones en los medios públicos municipales*, así como la lectura del acta correspondiente a ese Pleno, con el fin de ser consideradas como pruebas de la denuncia interpuesta.

La segunda queja hacía mención a una posible vulneración del derecho de réplica en el informativo de RTVT Tarifa de la noche del 25 de noviembre. Según se expresaba en la queja, en dicho informativo el alcalde de Tarifa realizó declaraciones con *ataques personales contra los concejales de la oposición, y graves acusaciones de índole personal contra concejales de ULT*, ante lo cual dichos concejales se personaron en las dependencias de la televisión para poder ejercer su derecho a réplica, lo cual les fue impedido. Con esta queja, el grupo político ULT manifestaba la *impotencia e indefensión ante el uso personalista de los medios de comunicación que hace el alcalde de Tarifa, utilizando dichos medios para realizar ataques y posteriores vetos personales, sin que tengamos posibilidad alguna de defensa o derecho de réplica*.

El Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía admitió a trámite las quejas del grupo municipal ULT en aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004, según el cual es función del Consejo *velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural*.

2. El 20 de diciembre de 2011 el Consejo dio traslado de las quejas recibidas por parte del grupo municipal ULT al Ayuntamiento de Tarifa, solicitándole, con el fin de poder contrastar los hechos denunciados, información referente a los criterios establecidos por el Ayuntamiento de Tarifa para la regulación del derecho de acceso y de réplica en los medios de comunicación municipales y, en concreto, en Tarifa RTVT, tal como quedaron expuestos en el Pleno ordinario del Ayuntamiento celebrado el 22 de noviembre de 2011. Asimismo, se concedió un plazo a dicho Ayuntamiento para que realizara las alegaciones que considerara pertinentes respecto de las quejas mencionadas.

Código Seguro de verificación: qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/09/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 5
 qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j				

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, el Consejo remitió un segundo requerimiento de información con fecha 2 de febrero de 2012, sin que hasta el momento se haya recibido ninguna respuesta, declinando por tanto el Ayuntamiento de Tarifa la posibilidad de realizar alegaciones.

3. Según los datos de los que dispone el Consejo, el término municipal de Tarifa pertenece a la demarcación de Algeciras, y aunque tiene asignado un múltiplex compartido con otros municipios, la concesión fue declarada desierta. RTVT Tarifa, por tanto, no cuenta actualmente con licencia para su emisión en TDT. Según la propia página web de la cadena (<http://www.rtvtarifa.com/>), las emisiones se están realizando a través de internet y por ondas analógicas, aunque este aspecto no ha podido ser constatado por el propio sistema de seguimiento del Consejo.

4. En las quejas presentadas por ULT se expresaba la preocupación de este grupo de la oposición por el uso personalista y parcial de la televisión municipal por parte del alcalde de la localidad, que supuestamente vulnera el derecho de acceso de ULT a participar e intervenir en dicha televisión, lo que de manera consecuente impide ejercer su derecho a réplica en cuestiones como la referida en el informativo del pasado 25 de noviembre.


Respecto a esta supuesta vulneración del derecho de acceso, cabe hacer referencia con carácter previo al artículo 20.3 de la Constitución Española, que instituye el llamado derecho de acceso, a cuyo tenor: *la ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social que dependan del Estado o del cualquier entidad pública y garantizará el acceso a estos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diferentes lenguas de España.* El referido derecho de acceso a los medios de comunicación públicos de los grupos sociales y políticos, se recoge, asimismo, en el artículo 211 del Estatuto de Autonomía.

Este derecho de acceso, en cuanto facultad reconocida a los grupos políticos significativos de utilizar los medios de titularidad pública para transmitir y difundir sus ideas y doctrinas a la sociedad, fomenta el pluralismo de los medios de comunicación y la formación en consecuencia, de una opinión pública libre y plural.

El artículo 29 del Decreto 1/2006 establece a este respecto que las emisoras gestionadas mediante concesión administrativa por las entidades públicas concesionarias actuarán con sujeción a los principios generales recogidos en el artículo 6 de este Decreto, y además se regirán por el principio de *La participación en los programas televisivos, con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios de los grupos sociales, culturales y políticos más significativos en el ámbito local, con la salvaguarda del derecho de acceso también para los grupos minoritarios.*

Nos encontramos ante una televisión que por su titularidad pública está especialmente obligada a respetar el pluralismo, a mantener la neutralidad informativa y a promover la participación democrática y el debate, pero que, sin embargo, funciona sin la preceptiva licencia o título habilitante, circunstancia singular que no puede obviar el Consejo.

Más allá de los canales que emplee para hacer llegar sus contenidos a la ciudadanía, un medio de comunicación de titularidad pública debe respetar principios fundamentales recogidos en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la LGCA, que define, en su artículo 40, el servicio

Código Seguro de verificación: qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA	FECHA	14/09/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	PÁGINA	2 / 5
 qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j			

público de comunicación audiovisual como un servicio esencial de interés económico general, que tiene como misión, entre otros, contribuir a la formación de una opinión pública plural, y como objeto correlativo, el de preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

5. Respecto al supuesto incumplimiento del deber de RTVT Tarifa de garantizar el ejercicio del derecho de réplica, debe indicarse que el artículo 4.4 de la LGCA establece que *la comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.* Así, la Ley incorpora en la normativa audiovisual interna la previsión del derecho de réplica como consecuencia de la transposición de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, de modo que cualquier persona física o jurídica cuyos legítimos derechos -en particular por lo que atañe a su honor y su reputación- hayan sido lesionados a través de un servicio de comunicación audiovisual pueda ejercer su derecho de réplica.

El derecho de réplica, si bien carece de desarrollo normativo (algo que sí ocurre con el derecho de rectificación), podría satisfacerse, en todo caso, facilitando la intervención u otorgando tiempo de voz a la persona física o jurídica que entienda que sus legítimos derechos han sido lesionados, salvando en todo caso la vía del derecho de rectificación de conformidad con su normativa reguladora.


La regulación del derecho de rectificación en el ordenamiento estatal está constituida fundamentalmente por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, que lo instituye como el *derecho de toda persona, natural o jurídica, (...) a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio* (artículo 1).

El artículo 2 de la citada Ley establece cuál es la forma de ejercitar el derecho de rectificación -mediante unos plazos muy perentorios-, esto es, *mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.*

Como puede desprenderse de los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica 2/1984, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostilla. Si por la periodicidad de un espacio televisivo no puede divulgar la rectificación en el plazo de tres días, podrá exigir el rectificante que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo. En todo caso, la publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

En el caso de que el director del medio no hubiera procedido a publicar o divulgar la rectificación, o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar las condiciones anteriores, el perjudicado podrá ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación, en un procedimiento con las particularidades señaladas en los artículos 5 a 8 de la señalada Ley.

Código Seguro de verificación: qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/09/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 5
 qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j				

En otro orden de cosas, la LGCA establece en su artículo 4.5 que *todas las personas tienen derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural*. Además, según el punto 6 del mismo artículo, *todas las personas tienen el derecho a ser informados de los acontecimientos de interés general y a recibir de forma claramente diferenciada la información de la opinión*.

Estos derechos de los ciudadanos generan las correspondientes obligaciones para los prestadores de servicios. Por tanto, la nueva regulación somete a todos los prestadores tanto públicos como privados a un deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información, a un debido respeto al pluralismo político, a recibir la información de forma diferenciada de la opinión y a ser informados de acontecimientos de interés general.


6. Respecto de las supuestas emisiones en analógico e internet de RTVT Tarifa, debe indicarse que el Consejo ha puesto en conocimiento tanto de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), dependiente del Ministerio de Industria, como de la Dirección General de Comunicación Social de la Junta de Andalucía, la existencia de emisiones de televisión mediante tecnología analógica.

Debido a las quejas recibidas y a las obligaciones de cumplimiento de la LGCA, el Consejo considera que, por encima de la exigencia de título habilitante que la televisión de Tarifa no cumple, está el deber primordial encomendado al CAA de defender los derechos la ciudadanía y la obligación que todo medios de comunicación público tiene de respetar principios esenciales como el pluralismo político. En este sentido, aunque las quejas del grupo municipal ULT no hacen referencia explícita al cumplimiento del pluralismo político en RTVT Tarifa, parece claro que están relacionadas con él, dado que la no participación ni concesión de tiempo de voz en la cadena redundan en una falta de pluralidad informativa. Debe indicarse que el Consejo evalúa de forma periódica el pluralismo político en televisiones locales a través de informes específicos con una metodología consensuada. Los estudios sobre pluralismo político en las televisiones andaluzas son realizados por el Consejo Audiovisual de Andalucía siguiendo el método de estudio aprobado por unanimidad por el Pleno de dicho organismo el 30 de abril de 2008. Dicho acuerdo da respuesta al mandato legislativo expresado en el artículo 4 de la ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, en el que se indica que es función de esta entidad *velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural*.

Cuando el Consejo, a instancias de quejas recibidas en la Oficina de Defensa de la Audiencia, ha estudiado televisiones que no se encuentran entre las analizadas por el Consejo Audiovisual de Andalucía en sus informes periódicos, se ha optado por analizar una muestra de las emisiones objeto de estudio, consistente en los informativos diarios y de producción propia de siete días no correlativos. La realización de dicho estudio podría arrojar, en el caso de RTVT Tarifa, datos significativos en relación con lo expresado en las quejas de ULT sobre la aparición de la oposición en general, y de este grupo político en concreto, en la televisión pública del municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.1 y 217 de la

Código Seguro de verificación: qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/09/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 5
 qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j				

reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y los artículos 2.1 y 4.14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en su reunión de 12 de septiembre de 2012, y previa deliberación de sus miembros, acuerda por MAYORÍA, las siguientes decisiones:

PRIMERA: Interesar a la Dirección General de Comunicación Social de la Junta de Andalucía y a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), según lo dispuesto en el artículo 4.11 de la Ley 1/2004 de Creación del Consejo, a que intervenga en relación con la RTVT de Tarifa, al tratarse de una cadena de televisión municipal que supuestamente está realizando sus emisiones a través de tecnología analógica.


SEGUNDA: Dirigirse al Ayuntamiento de Tarifa, como responsable de la televisión municipal RTVT Tarifa, sea cual sea la vía de las emisiones de la misma, para advertirle de que debe velar por el cumplimiento de principios como los derechos de acceso y de réplica, el pluralismo político y la veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la LGCA, con el fin de facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones, fomentando de esta forma el pluralismo político y promoviendo la participación democrática.

TERCERA: Realizar un informe sobre pluralismo político en los informativos de RTVT Tarifa para evaluar el cumplimiento de dicho principio en la cadena de televisión municipal, para lo cual se reclaman al Ayuntamiento de Tarifa las grabaciones de los informativos emitidos durante los días 7, 10, 15, 18, 21, 24 y 30 de mayo de 2012, dado que el Consejo carece de grabaciones propias para realizar este análisis, concediendo para su remisión un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente de la recepción de notificación de esta Resolución. A este respecto, se recuerda la obligación legalmente establecida que el Ayuntamiento de Tarifa, y por tanto su televisión municipal, tienen de colaborar con el CAA, de acuerdo con los artículos 46 y 49 del Decreto 1/2006, de 10 de enero, que regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres de Andalucía y establece la obligación del prestador de facilitar al CAA toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

CUARTA: Notificar esta Resolución a las partes interesadas.

En Sevilla, a 12 de septiembre de 2012

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Código Seguro de verificación: qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	14/09/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 5
 qPwo14pY3RLWG47qU09dBjJLYdAU3n8j				